



RESOLUCIÓN N° 0005-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de enero de 2018

Visto:

El Expediente N° 806-2014/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Kristiam Martín Veliz Soto, apoderado de la empresa **CORI SUR S.A.C.**, contra la Resolución N° 0669-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2017, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00021-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de agosto de 2014 e improcedente la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento de derecho de servidumbre del predio 19 000 000,00 m², ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

¹ Artículo 218° del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

4. Que, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41992-2017) Kristiam Martín Veliz Soto, apoderado de la empresa **CORI SUR S.A.C.** (en adelante “la administrada”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0669-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2017 (en adelante “la Resolución”), bajo los argumentos siguientes:

“(…)

La Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, ha vulnerado el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, incumpliendo con los procedimientos establecidos en el D.S. N° 002-2016-VIVIENDA.

- Es importante tener en cuenta que el D.S. N° 002-2016-VIVIENDA establece un procedimiento de evaluación para la constitución de servidumbre en terrenos eriazos destinados para proyectos de inversión.
- En nuestro caso, al ya contar con la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre según Acta de Entrega – Recepción N° 021-2014/SBN-DGPE_SDAPE de fecha 05 de agosto de 2014, correspondía en el trámite de adecuación al D.S: N° 002-2016-EM, proseguir con lo establecido en el artículo 11° y 12° del mencionado cuerpo legal, que faculta a la SBN a solicitar información a entidades públicas y privadas a fin de determinar la situación físico –legal del terreno solicitado.
- Sin embargo, esta prerrogativa de la SBN ha sido mal interpretada y aplicada dentro del procedimiento, por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la SBN, toda vez que según los propios fundamentos de la resolución recurrida, el predio solicitado en servidumbre por CORI SUR, al estar superpuesto a bienes de dominio hidráulico, es improcedente el otorgamiento en dichas zonas.
- Ante ello, señalamos que Cori Sur no ha solicitado que se otorgue servidumbre a su favor respecto de bienes de dominio público hidráulico, por lo que en razón de ello, se procedió a presentar con fecha 17 de agosto de 2017, nueva extensión del predio que se solicita en servidumbre a fin de que no exista superposición a bienes de dominio público hidráulico.
- Además de ello, consideramos que no es ilegal lo que se resuelve en la resolución recurrida, ya que si bien el trámite establece que la SBN puede requerir opiniones a entidades públicas, esta opinión es solo con el objeto de determinar la situación física y legal del predio. Pero ello, no quiere decir que dicha opinión sea vinculante y decisiva en el procedimiento, ya que esto no está señalado expresamente en el D.S. 002-2016-VIVIENDA.
- Entonces, la SBN en uso de potestad discrecional ha vulnerado los derechos Cori Sur al declarar la improcedencia de nuestra solicitud, intentando interpretar normas relativas al recurso hídrico, a fin de incorporar al procedimiento de constitución de servidumbre de terreno eriazo para proyectos de inversión, supuestas condiciones que no permitirían el otorgamiento de este derecho a favor de Cori Sur.
- Este hecho vulnera el Principio del Debido Procedimiento y de Predictibilidad Administrativa, ya que no se ha respetado el procedimiento señalado en el D.S 002-2016-VIVIENDA, el cual no establece como requisito para el otorgamiento de constitución de servidumbre, la opinión previa vinculante de una autoridad distinta a la SBN y menos aún presentar como requisito la constitución de una faja marginal. Esto es relevante, dado que el principio de predictibilidad permite que la discrecionalidad de la Administración Pública, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad y en nuestro caso, es precisamente arbitraria la resolución recurrida, ya que se ha resuelto un procedimiento administrativo sin que exista el supuesto jurídico que respalde la improcedencia de lo solicitado por Cori Sur.
- Asimismo, se ha vulnerado el Principio de Legalidad toda vez que según el D.S 002-2016-VIVIENDA, el trámite de otorgamiento de constitución de una servidumbre en terreno eriazo, no está sujeta a la opinión favorable o no de una entidad pública o privada requerida por la SBN, y menos aún a la constitución de una faja marginal.
- Es más, Cori Sur estaría de acuerdo si dicha constitución de la faja marginal, en las áreas que correspondan dentro de la extensión del predio, hubiese sido dejada como obligación posterior al otorgamiento de la servidumbre a favor de Cori Sur, toda vez que ello requiere un proyecto de obra civil que debe evaluarse y aprobarse por autoridad competente y la Ley N° 30327 juntamente con el D.S. N° 002-2014-VIVIENDA, han sido promulgadas con la intención de promover las inversiones en el país. Lamentablemente, el procedimiento seguido ante la SBN ha tomado casi 3 años en continuar, lo que a todas luces ha significado para Cori Sur un costo de tiempo e inversión que vulnera el verdadero sentido de dicha ley y su reglamento.
- Entonces, ha quedado acreditado que al no ser requisito previo el requerimiento de una faja marginal, en el trámite administrativo de constitución de servidumbre en terrenos eriazos, es expresamente ilegal, que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, haya emitido el acto administrativo que se recurre, por no ajustarse a los procedimientos establecidos en el D.S 002-2016-VIVIENDA”.



5. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 07 de noviembre de 2017 y que “la administrada” interpuso el presente recurso de



RESOLUCIÓN N° 0005-2018/SBN-DGPE

apelación el 29 de noviembre de 2017 según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo: por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley y verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CUESTIÓN JURÍDICA

6. Que, "la administrada" señala que "la Resolución" adolece de vicio de nulidad en cuanto habría sido emitida en contravención al D. S 002-2016-VIVIENDA, al establecer como requisitos para el otorgamiento de derecho de servidumbre la: **a)** Opinión vinculante de autoridad distinta a la SBN; y, **b)** Constitución de faja marginal, vulnerando así el principio al Debido Procedimiento, al Principio de Predictibilidad y Principio de Legalidad.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE DERECHO DE SERVIDUMBRE Y EL AGRAVIO INVOCADO

7. Que, la Ley 30327- Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible establece que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión y que para efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre, deberán concurrir tres requisitos: i) el proyecto califique como proyecto de inversión, ii) el tiempo requerido para su ejecución y iii) **el área de terreno necesario.**

8. Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA – Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible-, señala que la "Servidumbre" es un derecho real por el cual un terreno eriazo estatal es gravado para el desarrollo de un proyecto de inversión, confiriendo el titular de este último, el derecho para practicar ciertos actos de **uso sobre el terreno estatal.**

9. Que, en el presente caso, "la administrada" señala la contravención al Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, argumentando que se habrían establecido como requisitos para el Otorgamiento de Derecho de Servidumbre la: **a)** Opinión vinculante de autoridad distinta a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y **b)** Constitución de faja marginal.

10. Que, al respecto, de la revisión de actuados, se tiene como acto administrativo base el Acta de Entrega- Recepción N° 00021-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de agosto de 2014 (folios 166 a 168), mediante el cual se realizó la entrega provisional de "el predio".

11. Que, no obstante, a folios 399 al 430, se tienen los escritos de fecha 03 de octubre de 2016 (S.I N° 26999-2016), de fecha 21 de octubre de 2016 (S.I N° 29123-2016) y de fecha 01 de diciembre de 2016 (S.I N° 33361-2016), mediante los cuales "la administrada" solicitó la reducción del área de "el predio", dividiendo el mismo y estableciéndose en 04 predios menores: El predio "A" de 265 672, 83 m², predio "B" de 653

959, 23 m², predio "C" de 1 248 545, 79 m² y predio "D" de 72 088, 76 m² ubicados en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.

12. Que, en ese estadio procedimental, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, establece que luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad competente continúa con la evaluación técnico legal del terreno solicitado, a efectos de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre. Señala además, que si del Informe Técnico-Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad.

13. Que, de la revisión realizada por la Dirección, se tiene el Oficio N° 5859-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la SDAPE solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra- Acari se pronuncie sobre: **i)** si los predios solicitados en servidumbre afectarían ríos y/o quebradas, **ii)** si existe alguna limitación respecto a la servidumbre solicitada y **iii)** si es necesario contar con las fajas marginales de cada quebrada y/o río que involucre los predios materia en consulta; asimismo, de ser el caso, indicar la delimitación de las fajas marginales correspondientes de cada quebrada y/o río, con finalidad de que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales evalúe la procedencia de dicha solicitud, la misma que fue respondida con Oficio N° 427-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH de fecha 09 de marzo de 2017 (S. I. N° 07320-2017), obrante a folios 433 y siguientes.

14. Que, en respuesta al pedido de información, mediante Oficio N° 427-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH de fecha 09 de marzo de 2017 (S. I. N° 07320-2017) y Oficio N° 229-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH de fecha 10 de julio de 2017 (S.I. N° 22378-2017), la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha trasladó los Informes Técnicos N° 012-2017-AAA-CH.CH/SDCPRH de fecha 08 de marzo de 2017 y N° 095-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA.AT/JRGM de fecha 04 de julio de 2017, respectivamente, elaborados por Administración Local de Agua Chaparran- Acari,

"INFORME TÉCNICO N° 012-2017-AAA-CH.CH/SDCPRH

IV. CONCLUSIONES

- Los bienes naturales asociados al agua de las quebradas sin nombre localizados en el área de evaluación se superponen con los predios B y C, por tanto, es necesario establecer la delimitación de la faja marginal, de acuerdo a los anexos y criterios señalados en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.
- El predio A, no se encuentra afectado o superpuesto por bienes de dominio público hidráulico.

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe técnico a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para conocimiento y fines pertinentes".

INFORME TÉCNICO N° 095-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA.AT/JRGM

IV. CONCLUSIONES

- Los ríos y quebradas localizados en las áreas solicitadas en servidumbre no cuenta con delimitación de faja marginal por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- Los predios A y D, no se encuentran superpuestos sobre bienes de dominio público hidráulico.
- Los predios B y C, se encuentran superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico.
- Los predios B y C, se encuentran superpuestos y/o colindan con bienes de dominio público hidráulico, por tanto, es necesario la presentación de la propuesta correspondiente a la delimitación de faja marginal.
- La ley de recursos hídricos Ley N° 23889, señala en su artículo 74°, que todos los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se debe mantener una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otros servicios. Bajo ese contexto, la Autoridad Nacional del Agua ha emitido la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, en el cual se establece el reglamento y la metodología para la delimitación de Faja Marginal.

V. RECOMENDACIONES

- Solicitar al administrado ante la presentación de su solicitud de predios en servidumbre, se adjunte la Propuesta de delimitación de faja marginal para aquellos predios que colindan o se superpone con los ríos y/o quebradas.
- Remitir el presente Informe Técnico a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, para conocimiento y fines pertinentes".

15. Que, ahora bien, habiéndose establecido tales conclusiones, la "SDAPE" solicitó a "la administrada" cumpla con recortar "el predio" a efectos de evitar la superposición



RESOLUCIÓN N° 0005-2018/SBN-DGPE

mencionada en los informes precedentes, siendo que con escrito mediante escrito de fecha 20 de abril de 2017 (S. I N° 12318-2017), "la administrada" replanteó el predio materia de petición de servidumbre, estableciendo cuatro predios a saber: Predio A de 265 627,83m², Predio B de 593 053,70m², Predio C de 1 187 067,70m² y Predio D de 55 458,02m, la SDAPE, en mérito a tales dimensiones, cursó el Oficio N° 2703-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017, requiriendo información respecto: i) si el predio solicitado en servidumbre afectaría ríos y/o quebradas, ii) si existe alguna limitación respecto a la servidumbre solicitada; y iii) si es necesario contar con las fajas marginales de cada quebrada y/o ríos que involucre el predio materia en consulta; de ser así, se indique la delimitación de las fajas marginales correspondientes de cada quebrada y/o río, con la finalidad de que la superintendencia evalúe la procedencia de la solicitud.

16. Qu, en ese sentido, esta Dirección advierte fehacientemente que, luego de haberse solicitado a "la administrada" el recorte de "el predio", el objeto del presente pedido comprende ríos y quebradas que tienen la condición de bienes de dominio público hidráulico, por lo que de conformidad con el artículo 73° de la Constitución Política, concordado con el artículo 2° de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos², la petición de "la administrada" respecto a la condición de "el predio", no resulta compatible o no se ajusta a los términos legales establecido por el Decreto Supremo N° 002-2016 que señala que solo procede el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal**³ inscritas o no y de libre disponibilidad y que en consecuencia, si del Informe Técnico – Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al **área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad**.

17. Que, en ese orden, esta Dirección advierte que si bien los informes emitidos por la Autoridad del Agua Chaparra – Acarí, como entidad competente para conocer recursos hídricos, señalan que los predios denominados "A" y "D" no se encuentran superpuestos sobre bienes de dominio público hidráulico, lo cierto es que los predios "B" y "C" sí se superponen sobre bienes de dominio público hidráulico; por tanto, de conformidad con el artículo 73° de la Constitución Política, concordado en concordancia con el artículo 2° de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en las especificaciones antes descritas, resulta un imposible jurídico para la SBN, a través de la SDAPE, otorgar derechos sobre predios de **dominio público**, máxime si el Decreto Supremo N° 0002-2016-VIVIENDA, cuerpo normativo cuya vulneración invoca "la administrada", establece que procede el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal**, inscritas o no y de libre disponibilidad, categoría que no se evidencia en el presente caso; por lo que resulta plausible determinar que "el predio" entregado provisionalmente mediante el Acta de Entrega- Recepción N°

² Artículo 2° de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos: "El agua constituye patrimonio de la nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la proyección ambiental y el interés de la nación. No hay propiedad privada sobre el agua".

³ El literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que los bienes de dominio público son aquellos bienes estatales, destinadas al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptible. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

00021-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de agosto de 2014 no ostenta la condición de terreno eriazo de propiedad estatal así como tampoco terreno estatal de dominio privado para efectos Otorgamiento de Derecho de Servidumbre en el marco de la Ley 30327 y el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, no verificándose la comisión de la vulneración alegada por “la administrada”.

18. Que, ahora, si bien “la administrada” señala que el pronunciamiento de improcedencia contenido en “la Resolución”, se habría sustentado en una “opinión favorable” la cual sería vinculante y transgresora del Decreto Supremo N°002-2016-VIVIENDA y que además supondría la imposición de un requisito no establecido en el referido cuerpo normativo, resulta necesario señalar que el referido cruce de información, materializado en los oficios N° 5859-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2016 N° 2703-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017 con los que la SDAPE requirió a la Autoridad Local del Agua Chaparra – Acarí, configura un acto realizado en el marco de la **evaluación técnica** y prescrito por el Decreto Supremo N°002-2016-VIVIENDA y lo cual no constituye, como mal señala la administrada, un requisito arbitrario o una imposición ilegal, puesto que en virtud del principio de Legalidad⁴ y en observancia del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento para la delimitación de Fajas Marginales, respetando usos y costumbres establecidos y el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, la Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un estudio de Delimitación de la misma, por tanto, no supone una interpretación relativa de normas sobre materia de recursos hídricos, sino la efectividad y observancia del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en el extremo de la evaluación técnica para el otorgamiento del derechos sobre un bien que se superpone con bienes de dominio público hídrico máxime si pese al recorte de “el predio” efectuado por “la administrada”, este se superpone, corresponde a la Autoridad del Agua, emitir pronunciamiento sobre materia establecida legalmente como parte de su competencia.

19. Que, por otro lado, respecto a la constitución de faja marginal cuya imposición arbitraria señala “la administrada”, se debe señalar que esta responde a la necesidad de delimitar los recursos o materia propias de la Autoridad Administrativa del Agua y los predios que son competencia de esta SBN para su adjudicación así como el otorgamiento de derechos sobre este, en la medida que es imperante para la Administración conocer el estado del área solicitado a efectos de evitar la contravención de mandatos legales como la prohibición de bienes de dominio público en observancia del Principio de Legalidad, Predictibilidad, Debido Procedimiento y Competencia legalmente establecida, que alega también “la administrada”; en tal orden, la dirección verifica la correcta tramitación del presente procedimiento de Otorgamiento de Derecho de Servidumbre, debiendo hacer suyo además los argumentos que sustentan la resolución, en cuanto estas coinciden en “*que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra- Acarí, los predios “B” y “C” se encuentran superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico; además, no se cuenta con el estudio de delimitación de faja marginal requerido por la autoridad competente. En ese sentido, el área entregada provisionalmente en servidumbre no se considera terreno eriazo de propiedad estatal ni terreno estatal de dominio privado para los efectos de la aplicación de la Ley 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega- Recepción N°00021-2014/SBN-DGPE-*

⁴ Respecto al punto planteado, referido a la cuestionada legalidad del objeto del acto impugnado, es de señalar que el principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En concordancia con el citado principio de legalidad, se tiene como un requisito de validez del acto administrativo, regulado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la licitud del objeto, en mérito de la cual el objeto, resultado de la debida motivación que lo precede, debe guardar estricta observancia al Sistema Jurídico vigente, el cual se encuentra conformado por la legislación en su conjunto, los principios jurídicos, y demás fuentes de Derecho aplicables al sistema jurídico peruano, y en particular, las fuentes del Derecho Administrativo, recogidas en el artículo V del Título Preliminar de la indicada Ley.



RESOLUCIÓN N° 0005-2018/SBN-DGPE

SDAPE, asimismo corresponde declarar improcedente el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento; por tanto, no habiéndose acreditado infracción al Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA como alega “la administrada” en su recurso, el agravio señalado deviene en insubsistente, resultado procedente desestimar el presente medio impugnatorio.

20. Que, finalmente, si bien “la administrada” ha señalado que la constitución de faja Marginal debió ser requerida como obligación posterior al otorgamiento del derecho de servidumbre en cuanto se requiere un proyecto de obra civil que debe evaluarse y aprobarse por autoridad competente, más aun si el procedimiento ante la SBN ha tomado 03 años en continuación, lo que ha significado un costo de tiempo e inversión que vulnera la finalidad de inversión que sustenta el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; sin perjuicio de lo señalado precedentemente respecto a la necesidad de determinar una faja marginal de los bienes de dominio público y bienes a efectos de otorgar derechos sobre determinados predios, se debe señalar que mediante el Acta de Entrega Recepción N° 00021-2014/SBN-DGOE-SDAPE de fecha 05 de agosto de 2014, se señaló **“NOVENA: se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconocer derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente, sobre el predio entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho que existiera, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Asimismo, si luego de efectuada la entrega provisional surgiera alguna restricción administrativa respecto a la literalidad del artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, por parte del administrado, que impida la entrega definitiva del derecho de servidumbre, la presente acta queda sin efecto (...)”**, por lo que “la administrada” tenía pleno conocimiento de los alcances del Decreto Supremo N°002-2016-VIVIENDA respecto de “el predio” y las situaciones fácticas reguladas en el ordenamiento jurídico vigente, así como el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del derecho solicitado y en el caso concreto, dejar sin efecto, sin que ello suponga contradicción a la finalidad para la cual fue creada la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o los fines del Sistema de Bienes Estatales en general.

21. Que, por lo expuesto, corresponde ratificar las consideraciones expuestas en “la Resolución”, declarando infundado el recurso de apelación presentado por CORI SUR y, dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



SE RESUELVE:



Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Kristiam Martín Veliz, representante de la empresa **CORI SUR S.A.C.**, contra la Resolución N° 0669-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese -



Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES